

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CORREOS.
CIRCULAR NÚM. 26.

Llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á fin de que se de el más exacto cumplimiento á la circular fecha 16 de Julio del año próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* núm. 86 de 18 del citado mes, respecto á quejas y abusos en el servicio de correos; en la inteligencia, que seré inoportunable con todo aquel que desatendiendo las instrucciones que al objeto se tienen dadas por este Gobierno, incurra en faltas ó perturbaciones que perjudique la marcha de tan importante servicio.

Segovia 1.º de Abril de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—TELÉGRAFOS.
CIRCULAR NÚM. 27.

Según me comunica el Sr. Director de la sección de Telégrafos de esta Capital, por el capacitaz encargado de la vigilancia de las líneas telegráficas de dicha sección, se le dió cuenta de que en la recorrida efectuada en 27 del mes de Marzo próximo pasado, por el celador que tiene á su cargo el cuidado del trozo de la línea de Sepúlveda á la Velilla,

en el kilómetro 46, encontró roto el hilo conductor y observó la falta de un poste que al parecer con hacha había sido cortado á flor de tierra y sustraído, habiendo sucedido lo propio en época anterior con otros tres postes que fueron inutilizados en dicha línea, causando por tanto grandes perjuicios al Estado y al público por la interrupción de las comunicaciones.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y en particular á esta última, practique cuantas diligencias les sugiese su celo en averiguación del autor ó autores de tan vandálicos hechos, los que una vez habidos los pongan á disposición de los tribunales ordinarios para su ejemplar castigo, pues tratándose de un servicio de tanta importancia que debe de ser constantemente vigilado, estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que por falta de vigilancia en sus respectivas demarcaciones, den margen á que se repitan los citados hechos.

Segovia 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Instruido en este Gobierno el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por Basilio Prados, Julián y Jacinto de Pablos, vecinos de Navas de Oro, en concepto de herederos de Francisco de Pablos, contra acuerdo tomado por el Ayuntamiento del mismo pueblo en sesión de 21 de Abril de 1900, declarando insolvente á Francisco Minguela Capa, para el pago de la mitad de 166 pesetas y 22 céntimos, que en unión de Francisco de Pablos, resultaron

adeudar al Municipio como cobradores que fueron del repartimiento de consumos en el año económico de 1876-77, y responsable subsidiario de dicha mitad al referido Francisco de Pablos, y en su representación á los recurrentes, se hace saber así por medio del presente á fin de que las partes interesadas en el mencionado recurso puedan dentro del plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, alegar lo que á su derecho crean conveniente y presentar los documentos de su justificación, todo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Segovia 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Habiendo renunciado D. Juan Hernando Alonso, vecino de Honrubia, á la prosecución de los expedientes números 224, 225 y 231, de las minas "Lirio", "La Rosa", y "Galeno", que tenía solicitadas en término de dicho pueblo, en parajes nombrados respectivamente Loma Pradoterrero, La Cabezueta y Cuesta Martina, comprendiendo la primera 11 pertenencias de hierro; la segunda otras 11 de calamina, y la tercera 15 de hierro y otros metales; habiendo aparecido las designaciones de dichas minas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 9 y 30 de Enero último; admitidas dichas renunciaciones, se declara franco y registrable el terreno comprendido por las citadas minas.

Segovia 2 de Abril de 1901.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima Inspección general

Circular.

Usando de la facultad que me confiere la regla 12.ª del art. 12 del Real decreto de 16 de Febrero del corriente año, pongo en conocimiento de las autoridades municipales de la provincia de Segovia que en virtud de lo que preceptúa el Real decreto antes citado, el de 1.º de Febrero del mismo año y la orden circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 4 del mes corriente, corresponde en lo sucesivo imponer las multas y demás responsabilidades por los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes de utilidad pública de esta provincia al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, al cual han de remitirse directamente las diligencias de denuncia que instruyan los Alcaldes dentro de los plazos reglamentarios.

Contra las resoluciones que dicte en materia de denuncias el Ingeniero Jefe, se admite el recurso de alzada ante esta Inspección general, por conducto de la Jefatura del Distrito forestal, dentro de los diez días siguientes al de la notificación á los infractores. De las providencias del Inspector general sobre estos recursos, podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la notificación de aquéllas, según dispone el art. 13 del Real decreto de 16 de Febrero último.

Segovia 30 de Marzo de 1901.
—El Inspector general de Montes, Jefe de la séptima Inspección, Ratael Breñosa.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en oficio de fecha 13 de Agosto último, el Delegado de Vigilancia de Avila comunicó al Gobernador de la provincia que á la una de la madrugada de aquel día dos agentes de Vigilancia habían presentado en aquella Inspección á D. Ramón Valcárcel Montalvo, de diez y nueve años, estudiante, que opuso resistencia á uno de los agentes de Vigilancia al ser detenido en la plaza del Alcázar por estar maltratando de obra á D. Julián Martín Salazar, de diez y seis años, estudiante; y el Gobernador, por decreto del mismo día, impuso al D. Ramón Valcárcel, por el escándalo dado, la multa de 200 pesetas, y en defecto del pago, quince días de arresto:

Que notificada la anterior providencia del Gobernador al Valcárcel, éste manifestó en aquel acto que no siéndole posible hacer efectiva la multa que se le imponía, ingresaría en la cárcel á cumplir los quince días de arresto, como así lo hizo, empezando á cumplirlos en 13 de Agosto y terminando en 27 del mismo mes:

Que al propio tiempo el Juez de instrucción, habiendo llegado á su conocimiento por rumor público el hecho ocurrido en la noche antes indicada, y que al ser conducido el joven mencionado á la prevención se arrojó sobre el guardia que lo conducía, golpeándole en la cara y causándole una lesión, por providencia de 13 de Agosto último mandó instruir el oportuno sumario:

Que practicadas las diligencias criminales, el Juez, por auto de 17 del propio mes de Agosto, declaró procesado al Ramón Valcárcel, y llegado á conocimiento del Gobernador la instrucción de este proceso, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin dar vista del incidente al procesado, que ya era parte, y sin citarlo para la vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que juzgó convenientes; y comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo el requerido acusará re-

eibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista que deberá celebrarse dentro del tercero día.

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar el presente conflicto, el Juez dejó de comunicar el asunto al procesado, que era ya parte en la causa, y dejó también de citarle para la vista del artículo de competencia:

2.º Que declarado con repetición que desde el momento en que se dicta en una causa criminal auto de procesamiento contra el que resulta responsable no puede negársele el derecho que el reglamento vigente le concede para ser oído como parte en el incidente de competencia, toda vez que la circunstancia de ser reservado el sumario no obsta para que se le comunique el incidente, que puede seguirse en pieza separada.

3.º Que al dejar el Juez de instrucción de cumplir con este requisito, ordenado en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, cometió en la tramitación de la competencia un vicio sustancial de procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 20 de Marzo de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

El Ministro de la Guerra, con fecha 11 de Febrero último, transmite á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: En diferentes ocasiones varios Municipios, y últimamente el de Manises (Valencia), se han negado á suministrar raciones á las fuerzas transeuntes del Ejército y á los puestos de la Guardia civil á que vienen obligados por el art. 1.º de la instrucción de suministros de pueblos, aprobado por Real orden de 9 de Agosto de 1877, alegando para ello que los precios que se les señala por las Comisiones provinciales para su reintegro son inferiores á los

que les tienen de coste; y como no es justo que los Ayuntamientos se lesionen en sus intereses por prestar tan importante servicio, ni conveniente el que éste se entorpezca;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. para que se sirva interesar de las Diputaciones provinciales que atiendan con toda solicitud á la fijación de los precios de referencia, á fin de evitar los perjuicios y quejas de esta índole que frecuentemente se reciben.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputación provincial y á los fines interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 21 de Marzo de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en varias provincias ejercen el cargo de Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento algunos Facultativos que son á la vez Diputados provinciales ó que lo eran cuando fueron nombrados, infringiéndose así lo que terminantemente previene el núm. 1.º de la Real orden circular de 22 de Enero de 1897, que declaró la absoluta incompatibilidad entre ambos cargos; y teniendo en cuenta los principios de alta moralidad que informaron dicha Real orden y la conveniencia de extenderlos á los casos en que los Médicos hayan ejercido con anterioridad no lejana el cargo de Diputado provincial.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que los que se hallen en tal caso cesen inmediatamente en el desempeño de las funciones de Vocales Médicos de las indicadas Comisiones mixtas, sustituyéndoles los suplentes respectivos hasta que se verifique nuevo concurso para la provisión de las referidas plazas.

2.º Si los suplentes tuviesen la misma ú otra causa de incompatibilidad, los Gobernadores darán conocimiento del caso á este Ministerio con toda urgencia para la resolución oportuna.

3.º Que las Comisiones provinciales que, por efecto de esta Real orden, hayan de celebrar un nuevo concurso para proveer las vacantes de Médicos de las mixtas que resulten, darán conocimiento á este Ministerio, solicitando la debida autorización para la celebración del nuevo concurso; debiendo entenderse

que los nombramientos que ahora se hagan serán sólo para lo que resta del corriente año, toda vez que para el próximo habrán cesado las causas que motivaron la Real orden de 30 de Noviembre último; y

4.º La incompatibilidad de que habla el núm. 1.º de la citada Real orden de 22 de Enero de 1897 se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales hasta después de transcurridos dos años desde que cesen en los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1901.—S. Moret. Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 31 de Marzo de 1901.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valencia, decretada por V. S. en 15 de Noviembre de 1900, dicho alto Cuerpo, ha emitido con fecha 4 de Enero del corriente año, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde de Valencia D. Saturnino Delgado Gómez, resultando de los antecedentes remitidos:

Que el Ayuntamiento del expresado pueblo de Valencia, provincia de Sevilla, designó una Comisión de su seno para que inspeccionase la Administración de Consumos, y después de reunir los datos necesarios, dicha Comisión manifestó que D. Saturnino Delgado Gómez, desde que tomó posesión del cargo de Alcalde en 1.º de Julio de 1899 al 30 de Junio del siguiente año, no ha satisfecho cantidad alguna por el consumo de su casa y ganados, ni aparece concertado con la Administración de dicho impuesto; y de que desde 1.º de Julio último hasta 31 de Diciembre de 1900 aparece concertado en una cuarta parte menos de lo que pagaba antes de ser designado para el cargo de Alcalde; resultando asimismo que el Sr. Delgado Gómez no figura con cuota alguna por pecuaria, siendo público y notorio que tiene ganado vacuno, caballar y de otras clases.

Unidas al expediente las oportunas certificaciones, acreditativas de los hechos denunciados, y pasado al Gobernador de Sevilla, informó la Comisión provincial reconociendo la exactitud de los cargos que resultaban contra el expresado Alcalde, el cual ha in-

currido en la responsabilidad que determina el art. 198 de la vigente ley Municipal, propuso la suspensión de D. Saturnino Delgado en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y se remitiese el expediente á los Tribunales para que procediesen á lo que hubiera lugar.

El Gobernador, de acuerdo con esta propuesta, decretó la suspensión del referido Alcalde con fecha 15 de Noviembre último, elevando los antecedentes al Ministerio, que ordenó se diese audiencia al interesado, el cual compareció, presentando un recurso de alzada contra el acuerdo recaído, alegando no ser exactos los hechos denunciados, á cuyo efecto presenta el convenio celebrado con el Administrador del impuesto de consumos para el año económico de 1899 á 900 en 100 pesetas anuales; niega asimismo que él tenga ganado alguno, pues los que utiliza son de la propiedad de su padre político, y por último manifiesta que, si bien paga menor cuota de consumos que la que antes satisfacía, es por haber venido á menor fortuna.

Con tales antecedentes pasó el asunto á la Sección correspondiente del Ministerio, que propone que antes de resolver en definitiva se oiera á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la que con posterioridad se ha remitido una instancia de los Concejales de dicho Ayuntamiento, llamando la atención acerca de la inexactitud de los documentos presentados por el Alcalde.

Esta Sección, examinados los hechos expuestos y vistos los artículos 189 y 198 de vigente ley Municipal, empezará por hacer notar la contradicción que existe entre la certificación expedida por el Administrador del impuesto de consumos, que obra en el expediente instruido, y la hoja de convenio presentada por el Sr. Delgado, pues mientras la primera niega aparezca concertado dicho señor, en la segunda se expresa abonará 100 pesetas anuales por razón del indicado impuesto.

Por lo tanto, es indudable que uno ú otro documento adolecen de falsedad, debiendo depurarse este extremo por los Tribunales, á los que habrán de remitirse dichos antecedentes para que resuelvan lo que proceda.

Mas sea cualquiera de dichos documentos el fehaciente é indubitable, no por ello se aminora ni menos desaparece la responsabilidad en que ha incurrido don Saturnino Delgado, puesto que siempre resultará que desde que ejerce el cargo de Alcalde paga menor cuota por consumos de la que venía satisfaciendo antes de ser elegido; y como el art. 198 de la ley Municipal ya citado consigna que se da acción para perseguir como fraude ó exacciones ilegales á los Concejales que en

el año de serlo paguen menor cuota de la que antes de ser elegidos adeudaban por iguales conceptos, sin acreditar debidamente hayan sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar la rebaja, es evidente que el Alcalde de Valencia ha incurrido en esta responsabilidad toda vez que no ha acreditado haber sufrido pérdidas en sus intereses que justifique la diferencia de cuota que satisface desde que fué designado para dicho cargo.

Por otra parte tampoco ha logrado desvirtuar el cargo que en el expediente resulta de no abonar cuota alguna por pecuaria, pues su afirmación de no ser de su propiedad los ganados que posee, no ha sido comprobada de un modo cumplido y satisfactorio, de donde resulta que procede la suspensión decretada por el Gobernador de Sevilla, como asimismo la remisión de todo lo actuado á los Tribunales, para que depuren los graves hechos que quedan de manifiesto, exigiendo las responsabilidades que á juicio de los mismos se deduzcan.

En su consecuencia, y como conclusión de lo expuesto, la Sección es de dictamen,

Que procede confirmar la suspensión de D. Saturnino Delgado Gómez en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Valencia, y acordar su destitución, en la forma que determina el art. 191 de la ley Municipal vigente, sin perjuicio de pasar los antecedentes á los Tribunales, tanto para exigir á dicho funcionario las responsabilidades que procedan, como para las que resulten de la contradicción que existe entre las certificaciones que obran en el expediente relativas á si medió ó no concierto con el expresado Alcalde para el pago del impuesto de consumos en el año económico de 1899 á 1900.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, se ha servido resolver como en el mismo se propone respecto de este extremo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1901.—Ugarte.

Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(Gaceta del 29 de Enero de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto:

1.º Los expedientes á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado Real decreto se incoarán por el Jefe del Establecimiento en que preste sus servicios el interesado, y se hará constar en ellos, además de los informes del Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, el del Rector del distrito universitario y el del Claustro correspondiente, la certificación del Médico forense, relativa á su estado físico y las pruebas que aduzca el interesado. El expediente así formado se remitirá á este Ministerio para su inmediata resolución, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

2.º Los Profesores jubilados por edad, á los cuales, en virtud de lo prevenido en el art. 3.º del referido Real decreto, y como resultado del expediente que á su instancia se incoe, se les declare con aptitud para el servicio, serán reintegrados en las cátedras que desempeñaban si estuvieran vacantes, ó en otro caso se les declarará con derecho preferente á ser nombrados sin concurso para las vacantes que existieran ó se produjeran de la Facultad ó Sección á que pertenecían al cesar, y de establecimientos de igual ó de inferior categoría, pero del mismo grado de enseñanza.

3.º A los Profesores reintegrados como resultado del expediente que se les forme se les reconocerá el derecho á percibir todos los haberes que hubieren devengado desde la fecha en que cesaron por virtud de jubilación como asimismo á ocupar en los escalafones la misma categoría y número duplicado correspondiente al que tuvieron al cesar.

4.º Hasta tanto que estén terminados los expedientes de revisión á que se refiere el art. 3.º del repetido Real decreto, y á fin de facilitar la colocación de los Catedráticos que vuelvan al servicio, se suspende la tramitación de todos los expedientes de provisión de cátedras, y se anulan todas las convocatorias anunciadas.

5.º Para comprobar el exacto cumplimiento por parte de todas las Autoridades académicas de lo dispuesto en el Real decreto mencionado y en esta Real orden, se ejercerán activamente y con toda escrupulosidad las funciones inspectoras que tienen encomendadas los Rectores, y se ordenarán por este Ministerio las visitas de inspección que se consideren oportunas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1901.—Romanones.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1901.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electores en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judicia-

ciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedirían á los electores y Candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaran á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julián García San Miguel.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ó operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el periodo electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empieza el periodo electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho periodo.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el periodo electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residen-

cia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido periodo, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acreditar en la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno.—
MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1901.)

Alcaldía de Sigüero.

Formado el recuento de ganadería por el apéndice al amillaramiento de riqueza de este término y año de 1902, está expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas dentro del plazo de cinco días, contados desde el día de la fecha que tenga el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Sigüero 24 de Marzo de 1901.—
El Alcalde, Zacarías Matesanz.

Alcaldía de Olombrada.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formación del acta de recuento general de ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el año de 1902, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente en que el presente vea la luz en el *Boletín oficial* de la provincia, advirtiendo que no serán admitidas las que se presenten transcurrido dicho plazo, así como tampoco las que no estén acompañadas de sus respectivos justificantes, extendidas en papel de la clase 11.ª

Olombrada 29 de Marzo de 1901.—
El Alcalde, Nicolás Cabrero.

Alcaldía del Espinar.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año de 1902, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza pecuaria presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Espinar 26 de Marzo de 1901.—
El Alcalde, Rafael Mateos.

Alcaldía de Anaya.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta general del recuento de la ganadería del mismo, con sus propuestas de altas y bajas para el próximo año natural de 1902, se hace preciso que los contribuyentes por dicho concepto que tengan alteración en su riqueza pecuaria, lo manifiesten por escrito ante esta Corporación en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*

de la provincia; advirtiendo que las relaciones de bajas deberán venir acompañadas de sus correspondientes justificantes y reintegros legales para que puedan ser admitidas dentro de dicho plazo.

Anaya 30 de Marzo de 1901.—
El Alcalde, Dionisio de Frutos.

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

CÉDULA DE CITACIÓN.

En causa que en dicho Juzgado se instruye por uso indebido de documentos, se cita á Ramiro Mimenza Mimenza, para que en el término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, para ser oído en dicho proceso, cuyo sujeto fué filiado como sustituto en la Ciudad de Segovia del recluta Claudio Domingo Martín, y desertó en diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y nueve; advirtiéndole que de no comparecer en el término que se señala la orden de comparecencia, se convertirá en orden de detención, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Segovia á treinta de Marzo de mil novecientos uno.—El Escribano, Eduardo García.—V.º B.º: Pedro Díez Villalobos.

INCLUSA DE MADRID.

La Excm. Junta de Damas de Honor y Mérito, como encargada por la Excm. Diputación provincial del pago de las nodrizas externas de dicha Inclusa, ha acordado proceder al de los meses de Septiembre y Octubre de 1900, que á las mismas se adeuda ó á sus respectivos agentes en la forma que sigue:

Provincias de Segovia, Soria y Burgos; día 12 de Abril; Pedro Ricote, Saturnino Caltañazor y pergaminos sueltos.

Nota. Se previene á las nodrizas ó á sus agentes respectivos, que no se pagarán los pergaminos de los expósitos no presentándolos con sus correspondientes fes de vida, firmadas y selladas por los Sres. Jueces municipales con fecha corriente, sin enmiendas y con el oportuno sello móvil.

Madrid 1.º de Abril de 1901.—
El Director, Mariano Jiménez Torán.

FECHA.	Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or-dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir-rección.	Ve-locidad.	
6 Marzo.	684.2	5.0	15.0	1.1	S. E.	Calma.	Nuboso.
7 "	676.1	3.0	14.4	0.0	S. O.	Brisa.	Cubierto.
8 "	666.9	0.4	5.3	-2.0	S. O.	Viento.	Idem.
9 "	669.9	1.0	6.0	-1.0	N. E.	Idem.	Idem.
10 "	672.1	2.0	6.0	-3.5	S.	Brisa.	Nuboso.
11 "	673.6	1.0	5.2	-3.0	S.	Idem.	Cubierto.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Idelonso Rebollo.